

	<b>DEFENSA JUDICIAL</b>	<b>Página: 1 de 3</b>
		<b>Código: JU-FO-38</b>
	<b>JURÍDICA</b>	<b>Versión: 01</b>
		<b>Vigente a partir de: Julio 31 de 2019</b>

Señora Juez:

**NINEYI OSPINA CUBILLOS**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Armenia, Quindío.

PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA  
 DEMANDANTES: **YINA DANIELA CÁRDENAS FLÓREZ Y OTROS.**  
 DEMANDADOS: E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL  
 UNIVERSITARIO DEL QUINDÍO SAN JUAN DE DIOS  
 DE ARMENIA Y OTROS  
 RADICADO: 63001-3333-002-2020-00062-00  
 ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En mi condición de apoderado de la parte demandada EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO DEL QUINDÍO SAN JUAN DE DIOS, me dirijo a usted con todo respeto para presentar los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN de la primera instancia. Procederé a realizar un pronunciamiento frente a lo siguiente: **i)** objeto del litigio, **ii)** particularidades del acto médico, **iii)** conclusiones y, **iv)** solicitud final.

### **I. OBJETO DEL LITIGIO**

Previo a la realización del análisis probatorio, quiero referirme al centro de este debate jurídico. Según la demanda inicial, la fijación del litigio y el tema de prueba, en el asunto se debatió si las lesiones sufridas en la extremidad inferior de la señora Cárdenas Flórez eran atribuibles a la atención médica recibida en la entidad que represento. En ese orden, para evitar trasgresión al principio de congruencia, no podrá evaluarse la atribución de ningún otro daño distinto, so pena de que se conculque nuestro derecho al debido proceso, contradicción y defensa. Pues bien, concluirá usted al resolver el problema jurídico, que la parte demandante incumplió la carga de probar que le impone el ordenamiento jurídico, especialmente el artículo 167 del Código General del Proceso. En efecto, ese extremo del litigio no acreditó con suficiencia la configuración de los elementos que componen la responsabilidad estatal, estos son, el daño antijurídico y su imputación a la entidad pública.

### **II. PARTICULARIDADES DEL ACTO MÉDICO**

La responsabilidad del Estado encuentra su fundamento en el artículo 90 de la Constitución Política. Según la disposición, en todo juicio de responsabilidad deben acreditarse dos elementos: el daño antijurídico y la imputación (fáctica y jurídica) a la entidad pública. Para tal efecto, la causa del daño debe provenir, entre otros eventos, de un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmuebles. Tal afirmación se ratifica con la posición actual y pacífica del Consejo de Estado como máximo órgano de lo contencioso administrativo. Esta apunta a que los asuntos médicos como el nuestro, deben examinarse por la cuerda de la falla probada del servicio<sup>1</sup> -

<sup>1</sup> Consejo de Estado, sentencia del 5 de marzo de 2015, radicación 50001-23-31-000-2002-00375-01(30102): "La Sección Tercera del Consejo de Estado ha consolidado una posición en materia de responsabilidad del Estado por la prestación del servicio de salud, en virtud de la cual aquella es de naturaleza

	<b>DEFENSA JUDICIAL</b>	<b>Página: 2 de 3</b>
	<b>JURÍDICA</b>	<b>Código: JU-FO-38</b>
		<b>Versión: 01</b>
		<b>Vigente a partir de: Julio 31 de 2019</b>

**imputación jurídica**- Inclusive, la misma Corporación recientemente se refirió a la necesidad de que quien demanda acredite la **imputación fáctica** (mal llamada nexos de causalidad) a través de un dictamen pericial. Veamos:

”Nadie discute que la imputación del daño a las acciones u omisiones de los agentes que atendieron al paciente Orlando Ramírez Quiroga debe ser acreditada por la parte demandante y que **para ello resulta indispensable aportar un dictamen médico que lleve a la convicción al juzgador de que ello fue así**”<sup>2</sup>. Negrillas y subrayas propias.

En ese orden de ideas, en los eventos en los que la parte actora logra probar la estructuración de los elementos necesarios para este juicio, deberá accederse a las pretensiones de la demanda. No obstante, eso NO ocurre en este caso, pues los medios de prueba no son suficientes para soportar, la falla en el servicio, la imputación fáctica (nexo de causalidad) e inclusive el daño antijurídico. Debe anotarse que, a pesar de tener la carga, la parte demandante tomó una actitud pasiva frente al tema probatorio. Únicamente aportó un dictamen cuya sustentación y contradicción se omitió, por lo que pierde cualquier efecto probatorio. Por esa razón, en este momento no existe evidencia científica que sustente sus hechos y pretensiones.

Por el contrario, la historia clínica y el testimonio del especialista Rubén Darío Carvajal demuestran que, la paciente fue atendida en debida forma por un intento de suicidio. Que adicional a ello, se le prestó el servicio posterior y sucesivo que permitió salvar su vida y superar problemas de salud relacionados con infecciones. Frente a este último aspecto, se acreditó que la paciente fue atendida en diversas instituciones médicas, lo que impide determinar en qué lugar contrajo infecciones. En todo caso, su vida se salvó gracias a la aplicación de los protocolos médicos y la lex artis.

### **III. CONCLUSIONES**

Los argumentos que hasta este punto se han expuesto, permitirán a su despacho negar las pretensiones de la demanda. De manera resumida podemos afirmar que en el asunto ocurrió lo siguiente:

1. La parte demandante no acreditó la imputación jurídica (falla del servicio) aún cuando tenía la carga de hacerlo. No hubo prueba técnica idónea que soportara la postura de que existieran irregularidades o anomalías.

---

**subjetiva, advirtiendo que es la falla probada del servicio el título de imputación bajo el cual es posible configurar la responsabilidad estatal por la actividad médica hospitalaria**, de suerte que se exige acreditar la falla propiamente dicha, el daño antijurídico y el nexo de causalidad entre aquella y éste. En materia médica, para que pueda predicarse la existencia de una falla, la Sala ha precisado que es necesario que se demuestre que la atención no cumplió con estándares de calidad fijados por el estado del arte de la ciencia médica, vigente en el momento de la ocurrencia del hecho dañoso. Del mismo modo, deberá probarse que el servicio médico no ha sido cubierto en forma diligente, esto es, que no se prestó el servicio con el empleo de todos y cada uno de los medios humanos, científicos, farmacéuticos y técnicos que se tengan al alcance.”

<sup>2</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, **sentencia del 7 de septiembre de 2020**, radicación 18001-23-31-002-2004-00256-01(44933), consejero ponente Martín Bermúdez Muñoz.

	<b>DEFENSA JUDICIAL</b>	<b>Página: 3 de 3</b>
	<b>JURÍDICA</b>	<b>Código: JU-FO-38</b>
		<b>Versión: 01</b>
		<b>Vigente a partir de: Julio 31 de 2019</b>

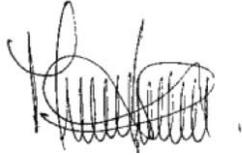
2. La bancada de los demandados demostró que la prestación del servicio médico se realizó dentro de los protocolos establecidos para la época de los hechos. En esencia, se demostró que el acto médico se caracterizó por la oportunidad, la diligencia y el cuidado.

3. La parte actora tampoco demostró la imputación fáctica (nexo de causalidad). En efecto, no logró acreditar que las lesiones de la paciente, sean atribuibles a una indebida atención nuestra o a infecciones adquiridas en nuestro Hospital. Esta omisión probatoria debe traer la lógica consecuencia de negar las pretensiones de la demanda.

#### **IV. SOLICITUD FINAL**

En consecuencia, solicitamos de forma respetuosa no acceder a los pedimentos de la demanda. Además, teniendo en cuenta que en el presente asunto no se ventila un interés público, le pido que en la sentencia que ponga fin al proceso se dé aplicación a lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y se proceda condenando en costas a la parte demandante, incluidas las agencias en derecho.

Atentamente,



**MANUEL FELIPE OROZCO CASTAÑEDA**

C.C. 1.094.933.384 de Armenia, Q.

T.P. 243.311 Cons. Sup. Jud.